JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal– Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	**Santiago Cortes Duran**
Demandado	**RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** **Leonardo Castrillón Gutiérrez** **Ligia Viviana Córdoba Benavides**
Radicado	05001 40 03 013 **2024 00115** 00
Auto	Interlocutorio No. 1571
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **Santiago Cortes Duran** a través de apoderado se recibió en esta Agencia judicial demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Leonardo Castrillón Gutiérrez y Ligia Viviana Córdoba Benavides.**

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

En igual medida, el numeral 6 de la norma en cita dispone que: *"6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, remitió la presente demanda para el conocimiento de este Despacho, no obstante, en el acápite de competencia señaló como competencia el lugar donde ocurrió el accidente, sumado a ello se tiene que al revisar los anexos del líbelo genitor, en concreto el informe policial de accidente de tránsito (archivo 01, folio 17), se evidencia que el siniestro ocurrió en el municipio de Bello.

De acuerdo a la norma procesal se desprende que el demandante tiene la potestad de presentar la demanda ya sea en el lugar de domicilio de cualquiera de los demandados o en el lugar de ocurrencia de los hechos, y de lo visto en el escrito de demanda, éste decidió acusar como factor de competencia el lugar de ocurrencia de los hechos que corresponde a Bello, por lo que no encuentra este Despacho elementos para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bello (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Santiago Cortes Duran** a través de apoderado en contra de **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Leonardo Castrillón Gutiérrez y Ligia Viviana Córdoba Benavides**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Bello (Reparto),** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__070__ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _03 DE MAYO DE 2024_____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c95b4ba62423da738798a877ec1f6781d6124629616afc9a4472227cfbea80**

Documento generado en 02/05/2024 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica